

alineamiento de dirección, suspensión y holguras, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares."

**"Artículo 29.- Línea de Inspección Técnica Vehicular**

(...)

e) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Combinado: Línea de Inspección destinada a la revisión alternada de vehículos menores y livianos."

**Artículo 3.- Exigibilidad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para los vehículos de la categoría L5**

La Dirección General de Transporte Terrestre mediante Resolución Directoral establecerá el cronograma especial de inspecciones técnicas vehiculares que será exigible a los vehículos de la categoría L5, así como las demás disposiciones necesarias para la realización de la inspección técnica de los referidos vehículos.

A partir del 01 de julio de 2013, será exigible el certificado de inspección técnica vehicular a los vehículos de la categoría L5, en las localidades donde se haya autorizado la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil, con una línea de inspección técnica tipo menor o línea de inspección técnica vehicular tipo combinado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 4.- Suspensión de la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.27 y G.64 contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito**

Suspéndase hasta el 30 de junio de 2013, para los conductores de vehículos de la categoría L5, la aplicación de la infracción tipificada con el Código M.27 contenida en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC.

Suspéndase hasta el 30 de junio de 2013, para los conductores de vehículos de la categoría L5, la aplicación de la infracción tipificada con el Código G.64, sólo en el extremo referido al supuesto "Cuando no corresponden los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo", contenida en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC.

**Artículo 5.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

808227-2

**Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modifica el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y el Decreto Supremo N° 004-2012-MTC**

DECRETO SUPREMO  
N° 006-2012-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el RENAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el artículo 41 del RENAT, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, para lo cual asume entre otras, diversas obligaciones relacionadas con el servicio de transporte;

Que, resulta necesario establecer una proporcionalidad con relación a la calificación, consecuencias y medidas preventivas aplicables a los incumplimientos de las citadas obligaciones; razón por la cual, corresponde modificar el Anexo I Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del RENAT relacionado con el incumplimiento de las obligaciones del transportista en cuanto al servicio de transporte;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 del RENAT, dispone entre otras condiciones técnicas, que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación; asimismo, dispone que para el servicio de transporte público de personas de ámbito regional y provincial, la antigüedad de permanencia de los vehículos puede ser ampliada hasta cinco (05) años más;

Que, con la finalidad de lograr la renovación del parque vehicular y reducir el impacto económico por las disposiciones antes señaladas, mediante la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, se estableció un Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional, disponiéndose la salida progresiva de los referidos vehículos;

Que, a la fecha, el citado cronograma permite que los vehículos que hayan superado la antigüedad máxima de permanencia de quince (15) años presten servicio de transporte de personas por más tiempo que aquellos vehículos fabricados a partir del año 2010; en ese sentido, estos últimos serían deshabilitados antes que los vehículos considerados en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, observándose un privilegio a los vehículos antiguos sobre los de menor antigüedad;

Que, de esta manera, a fin de brindar un trato igualitario a todos los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional, resulta necesario establecer un nuevo Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al citado servicio;

Que, asimismo, a efectos que los vehículos que superan los veinte (20) años de antigüedad destinados al servicio de transporte terrestre de personas en mérito de los regímenes extraordinarios de permanencia, presten dicho servicio en óptimas condiciones técnicas; resulta necesario establecer un régimen de inspecciones técnicas

cada cuatro (04) meses, a fin de garantizar la seguridad en el transporte para los usuarios así como la preservación de un ambiente saludable, y por consiguiente, modificar el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC;

Que, por otro lado, a fin de armonizar con las políticas de promoción de los atractivos turísticos del país, se expidió el Decreto Supremo N° 004-2012-MTC, mediante el cual se estableció que excepcionalmente durante el año 2012, el transportista que cuente con autorización vigente para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional podrá obtener, hasta por cinco (05) días consecutivos, una autorización excepcional para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas en rutas distintas a las que tenga autorizadas, estableciéndose, para dichos efectos los requisitos, condiciones y restricciones aplicables al citado régimen excepcional;

Que, sin embargo, para una mejor aplicación de la referida autorización excepcional; resulta necesario modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2012-MTC, a fin de dotar de mayores mecanismos para la evaluación de dichas autorizaciones concordándose con la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, el cual establece las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección a las personas, el ambiente y la propiedad;

Que, el numeral 1 del artículo 43 del citado Reglamento establece que la antigüedad máxima para la habilitación de los vehículos y/o unidades de carga es de tres (03) años de antigüedad, contados a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación;

Que, sin embargo, a efectos de promover la inserción de mayores unidades para la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos; resulta necesario establecer un régimen extraordinario de habilitación para los vehículos que no hayan superado los diez (10) años de antigüedad;

Que, por otro lado, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante el Reglamento, tiene por objeto, regular las condiciones, requisitos y procedimientos para: (i) acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación; (ii) la autorización y funcionamiento de los establecimientos de salud encargados de realizar los exámenes de aptitud psicofísica para la obtención de licencias de conducir; y, (iii) la autorización y funcionamiento de las escuelas de conductores;

Que, conforme lo dispuesto por el Reglamento, constituye uno de los requisitos para la obtención de las licencias de conducir de la clase A, el contar con secundaria completa; asimismo, acorde al Reglamento las licencias de conducir de la clase A, categorías II-b, III-a y III-b, autorizan, entre otros, a conducir vehículos destinados al transporte de personas y mercancías;

Que, teniendo en cuenta que el Reglamento, establece una edad máxima para la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte de personas y mercancías; y siendo necesario fomentar el ingreso de conductores para garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre; resulta oportuno establecer un régimen de excepción, para la obtención de las licencias de conducir de la clase A, categorías II-b, III-a y III-b, las mismas que se utilizan en las actividades relacionadas con el transporte terrestre de personas y de mercancías;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

Modifíquese los Códigos C.4 a y C.4 b del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso

y Permanencia y sus Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

**\*ANEXO 1  
TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS  
CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA  
Y SUS CONSECUENCIAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
(...)				
C.4 a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 37 Artículo 41, numerales 41.1.1, 41.1.2.2 y 41.1.5 Artículo 42, numerales 42.1.1 y 42.1.2 Artículo 62 que no se encuentren tipificadas como infracciones	Muy grave	Cancelación de la Autorización del transportista	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.2.1, 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4 y 41.2.7 Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3 Artículo 45 numerales 45.1.1 y 45.1.10 Artículo 64, numeral 64.4 Artículo 79 que no se encuentren tipificadas como infracciones.	Grave	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.
(...)				

(...)

**Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte**  
Incorpórese la Vigésima Séptima, la Vigésima Octava y la Vigésima Novena Disposiciones Complementarias Transitorias al Reglamento Nacional de Administración de

Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Vigésima Séptima.- Régimen extraordinario de permanencia para los vehículos en el transporte de personas**

Constituyendo un objetivo esencial lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de personas, se establece un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional conforme se indica a continuación:

Fecha de fabricación	Fecha de salida del servicio
1990	31 de diciembre del 2012
1991	31 de diciembre del 2013
1992	31 de diciembre del 2014
1993	31 de diciembre del 2015
1994	31 de diciembre del 2016
1995	31 de diciembre del 2017
1996	31 de diciembre del 2018
1997	31 de diciembre del 2019
1998	31 de diciembre del 2020
1999	31 de diciembre del 2021
2000	31 de diciembre del 2022
2001	31 de diciembre del 2023
2002	31 de diciembre del 2024
2003	31 de diciembre del 2025
2004	31 de diciembre del 2026
2005	31 de diciembre del 2027
2006	31 de diciembre del 2028
2007	31 de diciembre del 2029
2008	31 de diciembre del 2030
2009	31 de diciembre del 2031
2010 - 2011	31 de diciembre del 2032
2012 - 2013	31 de diciembre del 2033
2014 - 2015	31 de diciembre del 2034
2016 - 2017	31 de diciembre del 2035
2018 - 2019	31 de diciembre del 2036
2020 - 2021	31 de diciembre del 2037

Vencidas las fechas indicadas, la autoridad competente dispondrá de oficio la deshabilitación de los vehículos.

En el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte, y las condiciones para que ello ocurra, será determinado mediante Resolución Ministerial del MTC, la misma que será expedida previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales.

**Vigésima Octava.- Régimen extraordinario de habilitación vehicular para el servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito nacional, entre dos regiones contiguas**

Los vehículos que se deshabiliten a partir del 31 de diciembre de 2012, en virtud de lo establecido por la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, podrán ser habilitados para prestar el servicio de transporte regular de personas en rutas que comprendan dos regiones contiguas, siempre que el transportista solicitante cuente con autorización para prestar el referido servicio hacia la región contigua solicitada, y que el vehículo no haya superado la antigüedad de permanencia establecida en el cronograma de permanencia aprobado para las regiones en donde se realizará el referido servicio.

En el caso que difieran los plazos de permanencia aprobado para las regiones contiguas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, los vehículos deberán permanecer habilitados como máximo hasta el vencimiento del menor plazo de permanencia.

Los vehículos habilitados en atención a lo establecido en la presente disposición no podrán ser utilizados en la prestación del servicio de transporte en otras rutas de transporte de personas de ámbito nacional. En caso que se detecte vehículos incumpliendo lo señalado en el presente párrafo, se considerará que realizan servicio no autorizado y se le aplicarán las disposiciones establecidas para dicho caso.

**Vigésima Novena.- Exigibilidad extraordinaria de la inspección técnica vehicular**

Excepcionalmente, los vehículos que excedan los veinte (20) años de antigüedad contados a partir del año siguiente de su fabricación, destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial deberán acreditar que han aprobado la Inspección Técnica Vehicular cada cuatro (04) meses; para cuyo efecto el Certificado de Inspección Técnica Vehicular que se expida en estos casos tendrá una vigencia de cuatro (04) meses.

En caso que no se acredite que el vehículo haya aprobado la referida inspección, la autoridad competente de oficio deshabilitará al vehículo del Registro correspondiente, bajo responsabilidad."

**Artículo 3.- Modificación al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC**

Modifíquese el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

**"Artículo 8.- Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular**

8.1 (...)

"Vehículos	Frecuencia	Antigüedad del Vehículo (1)	Vigencia del Certificado
• Del servicio de transporte regular de personas que no excedan los 20 años de antigüedad, contados a partir del año siguiente de su fabricación (ámbito provincial, regional, nacional).	Semestral	A partir del 3er. Año	6 meses
(...)			
(...)			

(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular"

**Artículo 4.- Modificación al Decreto Supremo N° 004-2012-MTC que aprueba el Régimen Excepcional para la autorización de la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Regular de personas en los días festivos a nivel nacional**

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2012-MTC, en los siguientes términos:

**"Artículo 2.- Requisitos para la autorización excepcional de la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas en los días festivos a nivel nacional**

Para acogerse al presente régimen excepcional, el transportista deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 55.1.1, 55.1.2; 55.1.3; 55.1.4; 55.1.5; 55.1.6; 55.1.8; 55.1.9; 55.1.12.2; 55.1.12.5; 55.1.12.7 y 55.1.12.9 del artículo 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

2. Indicar en la solicitud el número de frecuencias que reducirá en sus rutas ya autorizadas para la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional.

3. Presentar una declaración jurada señalando que cumple con los requisitos establecidos en el presente régimen excepcional y que el número de las frecuencias reducidas no superan el 30% del total de sus rutas autorizadas ni desabastece el servicio de transporte en las rutas para las que se encuentra autorizado.

La solicitud deberá ser presentada hasta quince (15) días hábiles previos a la fecha declarada como feriado nacional y/o día no laborable conforme al Decreto Supremo N° 099-2011-PCM.

La solicitud de acogimiento a la autorización excepcional se encuentra sujeta a evaluación previa por el término de cinco (5) días hábiles, transcurrido dicho plazo sin que la administración haya emitido el pronunciamiento correspondiente, operará el silencio administrativo positivo."

**Artículo 5.- Régimen Extraordinario de Habilitación de Vehículos para el Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera**

Establézcase un plazo extraordinario hasta el 30 de junio de 2013, para que los vehículos, que al momento de la presentación de la solicitud correspondiente, no hayan superado los diez (10) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente de su fabricación, logren su habilitación para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera, exceptuándoseles del requisito de antigüedad máxima de acceso.

Para la habilitación de los vehículos señalados en el párrafo anterior, deberá cumplirse con los demás requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, así como la demás normatividad vigente que les sea aplicable.

Los vehículos habilitados al amparo del presente régimen sólo podrán permanecer habilitados en el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera hasta los veinte (20) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente de su fabricación.

**Artículo 6.- Régimen de excepción aplicable para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a y III-b**

Establézcase un régimen de excepción para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a y III-b, hasta el 31 de julio del 2015, plazo durante el cual no será exigible el requisito de secundaria completa para dicho trámite.

Los postulantes podrán acogerse por única vez al presente régimen de excepción para la obtención de las licencias de conducir, para lo cual deberán:

- Cumplir con los requisitos para la obtención de las licencias de conducir, de acuerdo a la categoría, establecidos en el artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, excepto el requisito de secundaria completa.
- Presentar documento mediante el cual la empresa de transportes donde prestará sus servicios como conductor, lo presente formalmente ante la autoridad competente.
- Acreditar que cuenta con el nivel educativo de primaria completa.
- Presentar la constancia de inscripción para iniciar sus estudios secundarios.

Las licencias de conducir otorgadas bajo el presente régimen excepcional tendrán una vigencia de tres (03) años.

Para revalidar la licencia de conducir obtenida bajo el presente régimen de excepción, el postulante deberá cumplir con los requisitos que establece el mencionado Reglamento para dicho trámite, de acuerdo a la categoría a revalidar, debiendo acreditar además el grado de instrucción de secundaria completa.

**Artículo 7.- Derogatoria**

Deróguese la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**Artículo 8.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

808230-16

**Dan por terminado contrato de concesión aprobado por R.M. N° 423-97-MTC/15.03, de titularidad del Grupo Mastercom S.A.C. quedando sin efecto dicha resolución así como la R.V.M. N° 990-2001-MTC/15.03, en lo concerniente a transferencia de concesión**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 N° 327-2012 MTC/03**

Lima, 25 de junio de 2012

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 423-97-MTC/15.03 del 29 de agosto de 1997, se aprobó el Contrato de Concesión a celebrarse con la empresa MASTERCALL S.A., para la prestación del servicio público de buscapersonas en el área de cobertura que comprende distintas ciudades del país, de acuerdo a lo aprobado con Resolución de Presidencia No. 008-97-PD/OSIPTEL; suscribiéndose el respectivo Contrato de Concesión el 22 de septiembre de 1997;

Que, mediante escrito de registro No. 2001-000743 del 22 de enero de 2001, reiterado con escritos de registro P/D No. 009843 del 10 de febrero de 2005 y P/D No. 182491 del 11 de diciembre de 2009, la empresa GRUPO MASTERCALL S.A.C., (antes MASTERCALL S.A.) solicitó la cancelación de la concesión que le fuera otorgada para la prestación del servicio público de buscapersonas, objeto del Contrato de Concesión aprobado por Resolución Ministerial No. 423-97-MTC/15.03;

Que, por Resolución Viceministerial No. 990-2001-MTC/15.03 del 22 de noviembre de 2001, se aprobó la transferencia de las concesiones otorgadas a la empresa MASTERCALL S.A., por Resoluciones Ministeriales No. 045-94-TCC/15.04 y No. 423-97-MTC/15.03, así como el espectro radioeléctrico relativo a aquellas, a favor de la empresa GRUPO MASTERCALL S.A.C.;

Que, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión aprobado con Resolución Ministerial No. 423-97-MTC/15.03, estipula lo siguiente:

**"DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

El presente contrato de concesión terminará y por tanto, dejará de surtir efectos, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

(c) A solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA, la que deberá formularlo por escrito y con una anticipación de seis meses".